

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/VZS/I/002/08  
**QUEJOSA:** N.O.U.  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 42/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de diciembre de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VZS/I/002/08, relacionado con el escrito de queja interpuesto por la C. N.O.U., y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

La señora N.O.U. con fecha 14 de enero de 2008 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de la sindicatura de Villa Unión, Mazatlán, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad, consistentes en la especie, en la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los actos en que resultara víctima su menor hija M1.

Lo anterior, toda vez que el día 23 de junio de 2006 la señora N.O.U. compareció personalmente ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de la sindicatura de Villa Unión, Mazatlán, para interponer formal denuncia y/o querrela en contra de los CC. J.J.R. y A.A.M. por el delito de estupro cometido en contra de su hija M1, invocando lo establecido en el artículo 184 del Código Penal en vigor, misma que ratificó en todas y cada una de sus partes ante la

representación social en cita el día 26 siguiente.

El 26 de junio de 2006, el Ministerio Público acordó iniciar la averiguación previa registrándola con el número 101/2006, realizando la investigación procurando la comprobación del cuerpo del delito de raptó y lo que resulte, sin entrar al estudio de los demás delitos denunciados en contra del probable responsable J.J.R.; es decir, estupro.

En dicho expediente con fecha 9 de noviembre de 2007 se acordó la reserva al no tener pruebas suficientes para la comprobación del delito de raptó

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Escrito de queja presentado el día 14 de enero de 2008 por la C. N.O.U. ante la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de la sindicatura de Villa Unión, Mazatlán, Sinaloa.

**B.** Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/0004 de fecha 16 de enero de 2008, se solicitó al entonces agente del Ministerio Público del fuero común de Villa Unión, Mazatlán, Sinaloa, licenciada Neil Salvador Medina Bazán, rindiera un informe detallado con relación a los aspectos que se señalan en el escrito de queja presentado.

**C.** Se dio respuesta con oficio número 122/2008 de fecha 31 de enero de 2008, informando que el expediente número 101/2006 se encontraba resuelto mediante reserva en fecha 9 de noviembre del año 2007, misma que fue procedente según revisión realizada por el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur.

**D.** Mediante oficio número CEDH/VZS/MAZ/0081 de fecha 5 de mayo de 2008, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado, este organismo solicitó las constancias que integran la averiguación previa 101/2006.

**E.** Con Oficio número 1075/2008 de fecha 12 de mayo de 2008, el Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur remitió a esta CEDH copias debidamente certificadas de la averiguación previa 101/06, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común de Villa Unión, Mazatlán.

F. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/0202 de fecha 25 de agosto de 2008, dirigido a la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado.

G. Con oficio número 2745/2006 de fecha 3 de septiembre de 2008 rinde informe la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Sur.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 23 de junio de 2006, la hoy quejosa N.O.U. interpuso querrela ante personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Villa Unión, Mazatlán, por el delito de estupro cometido en perjuicio de su menor hija M1.

Dicha querrela fue debidamente ratificada el 26 de junio siguiente, en la misma fecha el Ministerio Público inició la averiguación previa asignándole el número MAZTL/V.U./101/2006 por el delito de raptó y lo que resulte en contra del probable responsable J.J.R..

Posteriormente, la C. N.O.U. aportó testigos y realizó una ampliación de su denuncia por el delito de corrupción de menores en contra de B.G.P..

El día 9 de noviembre de 2007, el Ministerio Público envió el expediente a reserva al considerar que no contaba con elementos que acrediten el delito de raptó, sin entrar al estudio de los otros delitos denunciados como corrupción de menores y estupro.

### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el presente expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos como lo es el derecho a la legalidad en cuanto a su particular violación basada en la irregular integración de la averiguación previa e indebida prestación del servicio público por parte del licenciado Neil Salvador Medina Bazán, agente del Ministerio Público del fuero común de la sindicatura de Villa Unión, Mazatlán, Sinaloa.

En razón de lo anterior y para efecto de una mayor claridad del análisis, este organismo se permite formular las siguientes observaciones:

El día 26 de junio de 2006, la C. N.O.U. presentó querrela en contra del C. J.J.R., en la cual expresó tener conocimiento de que su menor hija M1 sostuvo una relación de noviazgo con el hoy denunciado, quien según expresó la madre, la había engañado para sostener relaciones sexuales; asimismo manifestó que

desde el día 21 de junio de 2006 su hija salió de su casa sin tener hasta la fecha de su denuncia conocimiento de su paradero, por lo que temía que el C. J.J.R. tuviera participación en ese hecho.

Denuncia que la hoy quejosa fundamentó en los artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 9º; 11 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales y el artículo 184 del Código Penal que tipifica el delito de estupro, además de así haberlo expresado textualmente en dicha querrela.

Derivado de lo anterior, con fecha 26 de junio de 2006 el licenciado Neil Salvador Medina Bazán emitió acuerdo de inicio de la averiguación previa e instruyó para que se practicaran las diligencias necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, procurando la comprobación del delito de rapto y/o lo que resulte.

Para esta CEDH está claro que el agente del Ministerio Público en la etapa de la integración de una averiguación previa podrá ordenar las diligencias que sean necesarias y dictar los acuerdos correspondientes para efecto de acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del o los indiciados a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse acerca del ejercicio o no de la acción penal.

No obstante lo anterior, de las evidencias que obtuvo esta Comisión se desprende que el Ministerio Público violentó los derechos humanos al integrar irregularmente la averiguación previa número MAZTL/V.U./101/2006/A.P., violación que se le recrimina por lo siguiente:

1. El direccionamiento erróneo de la averiguación al realizar las actuaciones encaminadas a la demostración del delito de rapto, dejando a un lado el estudio del delito de estupro que se denunció por la C. N.O.U..

Si bien es cierto el Ministerio Público tiene facultad para la reclasificación del delito, ésta deberá ser siempre cuando considere que los actos que expresa la víctima no corresponde al delito denunciado y decide como perito en derecho dirigir la investigación por otro delito en el cual los elementos del mismo sí encuadran con los hechos narrados; sin embargo, esto no aconteció así por los motivos que se expondrán durante el desarrollo de esta resolución.

2. La actuación omisa del Ministerio Público en el desarrollo de diligencias para una debida integración de la averiguación previa.

Desinterés que se encuentra plenamente demostrado con las dos propuestas de reserva del expediente y una propuesta de no ejercicio a la acción penal sin

haber realizado las diligencias mínimas correspondientes para la posible comprobación del delito.

Ahora bien, tenemos que en la querrela que presentó la C. N.O.U., manifiesta textualmente:

“...llegó a mis oídos que el SR. J.J.R., la llevaba e iba a buscarla a la escuela, en virtud de dicho requerimiento para que me dijera la verdad a lo que me manifestó que si era cierto que tenía relaciones de noviazgo con J.J.R. y que había tenido relaciones sexuales con él porque dijo que no tuviera miedo porque dejaría a su esposa para casarse con ella, porque a su esposa ya no la quería como la quería a ella, razón por la cual había accedido a tener relaciones con él, porque lo quería y estaba enamorada de él prometiéndole que se casaría con ella...”

Con posterioridad en su escrito fundamenta su denuncia en el artículo 184 del Código Penal en vigor, manifestando posteriormente se le tenga por presentada formalmente la querrela por el delito de estupro.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público decidió dirigir la investigación por el delito de raptó, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, se comente el delito de raptó cuando se cumplan los siguientes supuestos:

“Artículo 169. Al que sustraiga o retenga a una persona, para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia.”

Si bien es cierto la hoy quejosa expresó en su querrela que su hija se había salido de su casa para ir a la escuela y no había regresado, por lo que suponía que el C. J.J.R. tenía algo que ver con la desaparición, su denuncia la realizó por el delito de estupro al considerar que su menor hija había sido engañada para tener relaciones sexuales, por lo que no sólo lo expresó en su querrela sino que además fundamentó el ordenamiento correspondiente al delito de estupro establecido en el Código Penal del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126

del 21 de octubre de 1998).”

Además en ampliación de la querrela, la madre de la menor señala la existencia del ilícito “corrupción de menores” respecto del cual, el agente del Ministerio Público no se pronunció y mucho menos se preocupó por investigar, aún y cuando la víctima es una menor de edad, respecto de la cual tiene el deber constitucional de aplicar el principio del interés superior del menor, y en atención a esto, mínimamente haber recabado pruebas para demostrar o no los ilícitos que se imputan al inculpado y procurar con esto evitar impunidad y en especial generar justicia para la menor.

En esta tesitura de las diligencias practicadas en la averiguación previa en estudio se desprende lo siguiente:

Con fecha 3 de julio de 2006, la menor M1 se presentó voluntariamente a declarar ante la representación social, ya que el C. J.J.R. le sugirió que lo hiciera porque lo estaban investigando por raptó, lo cual según manifestó era completamente falso ya que ella se había salido de su casa por problemas con su madre a causa de la relación que sostenía con dicha persona porque estaba casado, relación que admitió en dicha declaración expresando además que tuvieron relaciones sexuales a petición de él y quien tenía conocimiento que ella era menor de edad.

Llama la atención el escrito de declaración del C. J.J.R. en el cual negó haber tenido relaciones con la menor:

“....niego categóricamente lo aseverado en su escrito de querrela o denuncia que viene presentando en mi contra la SRA. N.O.U., toda vez que el suscrito jamás ha tenido relaciones con su hija M1, lo cierto es que M1, en varias ocasiones iba a buscarme al mercado donde el dicente tiene un puesto de carnicería, para que saliera a dar la vuelta con ella, a lo cual el suscrito todo el tiempo se negó a salir con M1, diciéndole que no podía salir con ella, porque él estaba casado y quería mucho a su esposa...”

Declaración que difiere con los testimonios de D.R.C. y J.M.A., quienes manifestaron haberlos visto juntos en varias ocasiones, además de los expresados por A.A.M. y B.G.P., quienes dijeron estar enteradas de la relación que entablaba la menor con el C. J.J.R. por el dicho de la misma.

Lo que nos hace considerar que si el C. J.J.R. niega algo que aparentemente es normal como ir a dar la vuelta con alguien lo que no implica necesariamente estar involucrado sentimentalmente, no se puede esperar que acepte o que diga la verdad cuando se trata de algo tan delicado como lo es tener relaciones

sexuales con una menor de edad estando casado y valiéndose de engaños para conseguirlo, más aún cuando sabe que esto le traería consecuencias jurídicas.

El representante social, al elaborar el escrito donde propone la reserva de la averiguación previa, no motiva y fundamenta el acto, por el cual desestimó tales testimonios como la omisión de investigar los delitos de estupro y corrupción de menores y con ello, prácticamente exoneró de responsabilidad al acusado.

Ahora bien, no le corresponde a esta Comisión Estatal determinar si efectivamente se acredita el delito de estupro, de rapto o corrupción de menores, ya que sabemos que incuestionablemente esa labor es del Ministerio Público, lo que sí nos corresponde es indicarle que la C. N.O.U. presentó denuncia por el delito de estupro y a consideración de este organismo sí hay elementos suficientes para entrar a la investigación del mismo.

Si bien es cierto el Ministerio Público es el encargado de dirigir las investigaciones, también lo es que éstas deberán estar apegadas a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

En razón de lo anterior, llama la atención a esta CEDH el oficio número 1067 de fecha 10 de octubre del año 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público le remite al Departamento de Averiguaciones Previas una resolución en la que plantea se declare la reserva de la averiguación abierta por los delitos de rapto y estupro.

Resulta importante resaltar los siguientes datos del oficio anteriormente citado, ya que de dicha resolución se desprende lo siguiente:

1. Se propone la reserva por delito de rapto y estupro cuando no se ha entrado al estudio del delito, particularmente de estupro.
2. Como primera diligencia se hace mención a la denuncia y/o querrela presentada por la C. N.O.U. por el delito de rapto y/o lo que resulte, cuando fue presentada por delito de estupro.
3. En el punto de las consideraciones el Ministerio Público concluye que no existen datos suficientes para ejercitar acción penal argumentando lo siguiente:

“...toda vez que a la fecha no obran los elementos que exigidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que aun no se conoce la identidad de los probables responsables de estos hechos. por lo que sin perjuicio de que se continúe investigando los mismos, deberá de reservarse el presente

expediente por falta de datos...”

Lo anterior definitivamente incumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que dice:

“Artículo 61. Los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.”

Por su parte, sirve de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.<sup>1</sup>**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

---

<sup>1</sup> Tesis: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

- Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

- Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

- Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

- Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”<sup>2</sup>**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

**“MINISTERIO PÚBLICO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SUS RESOLUCIONES.”<sup>3</sup>**

Si bien el artículo 86 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, dispone que el Ministerio Público al iniciar sus procedimientos deberá citar a las personas relacionadas con el hecho delictuoso para que declaren y, en caso de que no concurren, prevenir las para que lo hagan, esto no lo releva de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, lo cual no puede considerarse satisfecho si, en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo.”

Propuesta de reserva que se declara improcedente con fecha 26 de octubre de 2006 por el Departamento de Averiguaciones Previas al observarse que no se solicitó a la madre de M1 testigos para acreditar la castidad y honestidad de la menor; así mismo se le instruyó hacer un minucioso análisis de las constancias

---

<sup>2</sup> Tesis: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

- Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

- Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

- Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

- Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

<sup>3</sup> Tesis: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 72/88. Magdalena Ortega Ortiz. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

que integran la indagatoria en estudio y oportunamente resolviera lo que legalmente corresponda, razonando y motivando debidamente su resolución invocando los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto.

De lo que se desprende que el Departamento de Averiguaciones Previas, sí encontraba elementos para la procedencia de la acción penal, más aún, cuando instruye al representante social que debe recabar de la madre de la víctima pruebas para acreditar la castidad y honestidad de la menor, elementos éstos exigibles para demostrar el delito de estupro, y que no son requeridos por la norma penal para acreditar el de raptó.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Resulta alarmante que el Ministerio Público antes de realizar las diligencias mínimas que se requieren para integrar el cuerpo del delito de estupro y la presunta responsabilidad del inculpado haya propuesto la reserva de dicho expediente, lo cual pone en manifiesto el desinterés que tenía para llegar a la verdad histórica de los hechos, ignorando lo establecido en el artículo 62, fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que establece que la reserva del expediente por falta de datos se realizará cuando una vez agotadas las diligencias factibles de llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos materia de la averiguación previa, no resulten datos para seguir investigando.

Al tomar en cuenta las diligencias mínimas que se deben realizar para la posible comprobación del delito de estupro se mencionan las siguientes<sup>4</sup>:

- Declaración de la denunciante;

---

<sup>4</sup> Tesis: **ESTUPRO, FALTA DE CERTIFICADO MEDICO EN EL** (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Sexta Época Tesis Aislada, Amparo directo 4728/64. Miguel Ramos García. 9 de septiembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández

**ESTUPRO. EXAMEN MEDICO LEGISTA NO INMEDIATO.** Octava Época, Tesis Aislada, Amparo directo 349/88. Abacú Oscar Arriaga Reyes. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

**RAPTO Y ESTUPRO, COMPROBACION DEL CUERPO DE LOS DELITOS DE** (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Quinta Época, Tesis Aislada, Amparo penal directo 4257/40. Garibay Naranjo Sabás. 14 de agosto de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**RAPTO Y ESTUPRO, SON FIGURAS AUTONOMAS LOS DELITOS DE** , Sexta Época, Jurisprudencia

- Inspección ministerial de la ofendida con el objeto de dar fe de la edad clínica probable, huellas o vestigios que pudieran aparecer;
- Solicitar al médico legista que dictamine acerca del estado ginecológico y edad clínica probable de la ofendida;
- Declaración de la pasivo;
- Declaración de testigos;
- Declaración del indiciado, practicándose inspección ministerial, respecto a las huellas o vestigios que pudieran apreciarse en relación de los hechos que se investigan;
- Declaración de testigos para demostrar la calidad de honesta que el tipo penal exige;
- Entre otras.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público dejó de realizar diligencias que son medulares para el desarrollo de la investigación, afirmación que se respalda con las observaciones que fueron señaladas por el Departamento de Averiguaciones Previas, respecto su propio actuar omiso.

Asimismo se desprende que actuaciones tales como el dictamen ginecológico realizado a la menor fue a petición de la querellante, cuando es el Ministerio Público quien debió solicitar estos dictámenes oficiosamente a la brevedad posible.

Ante esta tesitura, no se debería dejar en manos de las víctimas la integración de los elementos constitutivos del delito, mucho menos la acumulación y/o solicitud de probanzas.

Con relación a lo anterior, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 16 pronunciada en fecha 21 de mayo de 2009, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Por lo anterior, se destaca que el servidor público encargado de la integración de la averiguación previa contravino lo dispuesto por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

El Ministerio Público debería realizar con seriedad la investigación de los delitos como un deber jurídico propio y no dejar que la gestión dependa de la iniciativa de la víctima o de los familiares de la misma.

En este orden de ideas, no podemos perder de vista por ser de suma relevancia para esta CEDH el oficio número 1444/2007 de fecha 25 de mayo de 2007, enviado por el Departamento de Averiguaciones Previas y dirigido al licenciado Neil Salvador Medina Bazán, mediante el cual dictamina improcedente la propuesta de no ejercicio a la acción penal a favor del C. J.J.R., argumentándose lo siguiente:

“...es improcedente, ya que si bien es cierto la C. N.O.U. presenta la denuncia por hechos constitutivos de delito y no señala específicamente a que ilícito se refiere, pero fundamenta su dicho en lo establecido por el artículo 184 del código penal en vigor, siendo este precepto legal que contempla el ilícito de Estupro y no el de Rapto; ahora bien es menester señalar que con fecha 11 de julio del año 2006 la misma querellante amplía su querrela por el delito de corrupción de menores, careciendo la cusa de acuerdo de inicio en lo que respecta a este ilícito; por lo que el agente consultante deberá entrar al estudio de la causa tomando en cuenta que cuando sucedieron los hechos la ofendida contaba con 16 años de edad, y además deberá tomar cada una de las probanzas existentes especialmente el dicho de la testigo D.R.C. Y DE J.M.A.; además se le hace la observación que su ultima resolución de propuesta de No ejercicio de la Acción Penal únicamente lo hace por el delito de Rapto y no entra al estudio de los diversos delitos que se viene señalando; por lo que el agente consultante deberá tomar en cuenta todas y cada una de estas circunstancia y practicar cuanta diligencia se necesaria para el esclarecimiento de los hechos puestos de su conocimiento, y en su oportunidad deberá resolver conforme el marco legal corresponda...”

Es importante aclarar que en el oficio anteriormente citado se menciona que cuando se presenta la denuncia no se señala específicamente el delito de estupro; sin embargo, esto es erróneo ya que en el escrito de denuncia sí se expresa textualmente este delito por la C. N.O.U. en los siguientes términos:

“...Por lo anterior a esa Representación Social, atenta y respetuosamente Pido.

“Primero.- Se me tenga por presentada con este escrito querellándome formalmente por el delito de estupro...”

Ahora bien, en cuanto a las observaciones que realiza el área del Departamento de Averiguaciones Previas, resulta preocupante que el Ministerio Público encargado de la investigación no las haya tomado en consideración, ya que después de esta serie de señalamientos el servidor público no realizó ninguna otra diligencia, por el contrario el 9 de noviembre de 2007, cinco meses después del oficio de improcedencia del no ejercicio de la acción penal, envía la propuesta de reserva de dicho expediente por el delito de rapto sin entrar al estudio de los otros delitos como se le instruyó.

Aún más lamentable es que con fecha 13 de noviembre de 2007, el Departamento de Averiguaciones Previas después de haber detectado el direccionamiento equivocado de la averiguación previa y realizado los señalamientos anteriormente citados, haya aceptado la propuesta de reserva al considerar que habían sido debidamente practicadas las diligencias que fueron posibles dentro de la indagatoria por el Ministerio Público, reserva que se autorizó por el delito de rapto, aún cuando fue este mismo Departamento quien lo instruyó a la realización de una serie de diligencias que consideraba hacían falta para esclarecer los hechos, así como entrar al estudio del delito de estupro y después de recabadas todas las probanzas poder estar en condiciones de resolver el expediente.

Es insuficiente que el Departamento de Averiguaciones Previas se limite a realizar señalamientos en la integración de un expediente de averiguación, si no toma las medidas necesarias para encauzar la investigación correctamente, aún peor que los servidores públicos hagan caso omiso a sus indicaciones tal y como sucedió en los hechos en comento.

Lo anterior se contrapone con lo establecido en los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y el numeral 26 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, que establecen:

“**Artículo 59.** Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

.....

“e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los

hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

.....

“**Artículo 63.** Al resolver el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente por falta de datos, los Agentes del Ministerio Público remitirán los expedientes respectivos en consulta al área de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional que corresponda, para que dictamine lo que legalmente proceda.

“**Artículo 26.** Son facultades y obligaciones de los Departamentos de Averiguaciones Previas:

“I. Coordinar y supervisar las actividades de las Agencias del Ministerio Público de la adscripción, conforme a los lineamientos de la Subprocuraduría Regional respectiva y de la Dirección de Averiguaciones Previas;

.....

“V. Emitir y suscribir los dictámenes correspondientes respecto de las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, y en las cuales propongan;

“a. La reserva de las averiguaciones previas, por falta de elementos para determinar el ejercicio de la acción penal; y,

“b. El no ejercicio de la acción penal;

“VI. Recibir, registrar y dar el curso legal a las denuncias y querellas que se presenten en la Subprocuraduría Regional de Justicia correspondiente;

“VII. Llevar el registro, control y seguimiento de las averiguaciones previas que se inicien e integren en las Agencias del Ministerio Público de la adscripción; y,”

.....

De lo analizado podemos concluir que el desinterés del Ministerio Público está plenamente demostrado no sólo con la actitud omisa a la hora de realizar las diligencias, sino también con las tres resoluciones emitidas durante el desarrollo de la averiguación previa, consistentes en propuesta de reserva de fecha 10 de octubre de 2006 que se realiza por delito de rapto y estupro, lo que difiere de la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 25 de abril de 2007 y la reserva de fecha 9 de noviembre de 2007 que sólo se resuelven por el delito de RAPTO, sin entrar al estudio del delito de ESTUPRO.

Por todo lo anterior, no existe duda que el representante social con sus acciones y omisiones dentro de la averiguación previa número MAZTL/V.U./101/2006 violentó los derechos humanos de la hoy quejosa, que consagran los artículos 17 párrafos primero y segundo; 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, el licenciado Neil Salvador Medina Bazán, agente del Ministerio Público del fuero común, al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado, incumplió con lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico del artículo 46 y la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

#### **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:**

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión;

.....  
"IX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y"  
.....

Asimismo, además de vulnerar los derechos humanos quebrantando normatividad nacional, transgredió lo establecido en los instrumentos internacionales, tales como:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

"Artículo 8.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

"Artículo 8.

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Incumpliendo también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en su artículo 1o. establece:

"...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º, que dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

### **Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:**

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

“12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

### **La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“Acceso a la justicia y trato justo.

“4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

“5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En razón de todo lo anterior, este organismo considera que el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la investigación número MAZTL/V.U./101/2006, pasó por alto no sólo la legislación nacional y local, sino

también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la legalidad y seguridad jurídica de la hoy quejosa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del fuero común de la Sindicatura de Villa Unión, Mazatlán, licenciado Neil Salvador Medina Bazán, así como al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur que debió coordinar, supervisar, controlar y dar seguimiento a las actividades del agente del Ministerio Público de referencia, quienes con sus acciones y omisiones señaladas en la presente resolución trastocaron los derechos humanos de la hoy agraviada por no respetar el derecho a la procuración de justicia.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes para que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor M1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral dando pleno cumplimiento con lo estipulado por la Ley para la Protección de Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa, debiéndose informar a esta Comisión de los resultados que se obtengan.

**TERCERA.** Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a agentes del Ministerio Público cursos de capacitación sobre procuración de justicia, víctimas del delito y haciendo un mayor énfasis al principio del interés superior del menor, para que cuando se les presente una denuncia donde esté como víctima un menor de edad se agilicen las diligencias correspondientes para así brindar una verdadera y pronta administración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de

actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 42/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la C. N.O.U., en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma

autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.